

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la solicitud de integración de Litis consorcio necesario dentro del presente asunto allegada por la sociedad ARTURO ACEVEDO G. SAS. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTES: VICTORIA EUGENIA SOTO IRURITA.
DEMANDADOS: ORLANDO ROJAS TOVAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 2014-109.

AUTO # 193.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que hace la sociedad ARTURO ACEVEDO G. SAS, a través de apoderado judicial.

Fundamenta el litigante su solicitud en el hecho de que debe ser citada al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, teniendo en cuenta que desde 13 de septiembre de 2007 es la actual y única propietaria del inmueble objeto del contrato sobre el que se pretende declarar la simulación y que se solicitó en este proceso, por lo que, si llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda, vería seriamente afectados sus derechos, teniendo en cuenta que dentro del proceso se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble del que es propietaria.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver, corresponde a determinar si se debe vincular a la sociedad ARTURO ACEVEDO G SAS, como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con la solicitud incoada por dicho ente societario.

En aras de resolver el anterior interrogante, debe entonces transcribir el contenido del artículo 61 del CGP que sobre la integración del Litis consorte necesario estipula:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (subrayas por fuera del texto original).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De conformidad con lo anterior, la integración del litis consorcio necesario se hace necesaria, cuando quiera que el proceso trate de relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de forma conjunta y que no sea posible decidir el asunto, sin la comparecencia de todos los sujetos de dichas relaciones o que hayan intervenido en tales actos.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, la presente demanda trata sobre la presunta simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 6.126 de 23 de noviembre de 2006, la cual se aportó con la demanda, según se observa en las páginas 66 a 84 del documento # 1 denominado proceso escaneado cuaderno # 1 del expediente virtual, documento con el cual se puede determinar que dicho contrato se celebró entre ROJAS SOTO FC Y CIA S EN C y ALIANZA TURISTICA DEL VALLE E.U.

Por tal razón, la demanda inicialmente se dirigió en contra de esas dos personas jurídicas y contra ellas se admitió la demanda; sin embargo, como la primera de las mencionadas, a la fecha de presentación de la demanda se encontraba liquidada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en resolución de recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante auto de 2 de septiembre de 2016, ordenó integrar el contradictorio con todas las personas que a la fecha de suscripción del contrato supuestamente simulado, integraban dicha sociedad (páginas 9 a 15 documento # 5 apelación auto), por lo cual, en acatamiento a tal decisión, el juzgado, mediante auto de 11 de octubre de 2016 (página 25 documento # 5 apelación auto), ordenó la vinculación de LUZ MARINA URRUTIA DE SOTO, JUAN FELIPE ROJAS y CAMILO ANDRES ROJAS SOTO, como litisconsorte necesarios de la parte pasiva, calidad que luego también se le reconoció al señor ORLANDO ROJAS TOVAR, mediante auto de 24 de abril de 2019 (páginas 99 y 100 documento # 2 proceso escaneado continuación cuaderno 1), por también haber fungido como socio de la aludida sociedad.

Frente al mencionado panorama, es claro que como la demanda se impetró buscando se declare simulado el contrato de compraventa al que anteriormente se hizo referencia, y en aquel negocio jurídico no intervino la solicitante ARTURO ACEVEDO G SAS, ni tampoco existe prueba alguna que determine que dicha sociedad tiene identidad jurídica con una de las partes del precitado contrato, huelga concluir entonces que no existe un fundamento jurídico suficiente, que determine la necesidad de vincular a dicha sociedad como litis consorte necesaria por pasiva, y por el hecho de que posterior a haberse celebrado el contrato supuestamente simulado, hubiese adquirido el bien inmueble por compraventa.

Respecto a este último punto, debe mencionarse, que precisamente el apoderado de la solicitante fundamenta su solicitud apoyado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente en la sentencia de 5 de agosto de 2013, emitida por ese alto tribunal, sentencia que de igual forma fue la que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali tomo como referencia para emitir el auto de 2 de septiembre de 2016, al que se hizo referencia en párrafos anteriores, respecto a la decisión de la integración del contradictorio dentro del presente asunto.

No obstante, revisada nuevamente aquella jurisprudencia, es importante resaltar que, en ella, a las personas que hubiesen adquirido de manos del comprador en el negocio simulado, la titularidad de los bienes con ocasión a un negocio posterior,

no les da el tratamiento de partes, sino que por el contrario los considera como terceros, por lo cual, es errado pensar que por haber efectuado el aludido negocio que es posterior se itera, al que se busca declarar simulado, deba tenérselo como parte y que por ello se los deba citar como litisconsorcios necesarios para poder definir el asunto, pues la mentada sentencia, considera lo contrario, ya que en ella se anota expresamente que no es necesaria su vinculación, porque precisamente no se le extienden los efectos jurídicos de la respectiva sentencia (tratándose de terceros de buena fe).

En apoyo de lo anterior se trae entonces a colación los apartes pertinentes de la mentada jurisprudencia que a la letra expresan:

“A pesar de la contundencia que envuelven los términos que preceden, muy a menudo ocurre que como resultado de las relaciones jurídicas posteriores al contrato simulado, las consecuencias de éste tienen incidencia directa en otras personas, ante lo cual cabe preguntarse si un acto aparente posee la virtualidad de lesionar los intereses de terceros; entendiendo por estos últimos –en sentido amplio– los sucesores a título universal (herederos y legatarios), los acreedores quirografarios, los causahabientes a título particular, e, incluso, el penitus extraneus.

Para determinar los efectos de la simulación hay que distinguir, en primer lugar, entre las partes y los terceros; y así se tiene que las partes son quienes aparentaron haber concurrido con su consentimiento a la celebración del acto jurídico, mientras que todos los demás son terceros. (subrayas por fuera del texto original).

A su vez, entre estos últimos se debe distinguir entre los terceros absolutos y los relativos. Son los primeros aquellos a quienes no perjudica el fallo porque no han tenido vinculación alguna dentro del pleito por no existir identidad jurídica entre ellos y las partes. La relación contractual ni les perjudica ni les aprovecha: son los llamados penitus extranei.

(....)

Una vez aclarado que la consecuencia inmediata de la simulación absoluta es la inexistencia del acto fingido, es preciso memorar que se trata de una acción personal que se promueve únicamente entre los contratantes; de manera que si en ciertos casos produce efectos respecto de terceros de mala fe, ello es así no porque esa acción se dirija contra esos terceros, sino porque luego de destruido el contrato –por obra de la ficción jurídica de la retroactividad– se presume que el dominio de la cosa no ha salido de su verdadero propietario.

En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible, por lo que la aludida orden habrá de modificarse para que solo tenga efectos frente a quienes se hicieron parte en la actuación, en la forma en que se explica a continuación”.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el presente caso la sociedad solicitante no ostenta la calidad de parte dentro del presente asunto, ni puede adquirirla porque a la par que no ha intervenido en la relación jurídica sustancial que se pretende declarar simulada en el presente proceso, de igual modo, en principio, no se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia que se llegare a dictar en este juicio; sin embargo, si considera que en todo caso puede verse afectada en

sus intereses, si la parte demandada es vencida en el juicio, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 del CGP, puede intervenir en el presente asunto, pero como coadyuvante de la parte demandada.

En apoyo de lo anterior se transcribe la norma indicada que a la letra impone:

“Coadyuvancia. *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

De igual forma, sobre la coadyuvancia, el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO II PARTE GENERAL página 97, sobre la naturaleza de dicha figura estipula:

“La intervención del coadyuvante es esencialmente de naturaleza voluntaria, porque el tercero puede o no concurrir al proceso. Esto se explica por la misma índole de la figura, por cuanto el interviniente no es titular de la relación jurídica discutida en el proceso y, en consecuencia, tampoco lo cobija directamente la decisión que al efecto se profiera”.

En conclusión, como está claro que la sociedad solicitante no puede ser parte dentro del proceso, y que por ende no puede vincularse como tal, se procederá a negar la solicitud de integrarla al proceso como litisconsorcio necesario.

De igual manera, y como se explicó en precedencia, la aludida interesada puede intervenir dentro del asunto, pero como coadyuvante de los demandados; sin embargo, en caso de que aquella sociedad quiera vincularse bajo ese instituto jurídico dentro del asunto, deberá entonces solicitar aquella vinculación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del CGP.

Finalmente Teniendo en cuenta que los extremos procesales a la fecha de emitirse este auto no expusieron ante el suscrito algún impedimento para llevar a cabo la audiencia única de forma oral virtual, sino por el contrario, procedieron a suministrar los correos electrónicos actuales, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados en el auto anterior, se impone entonces proceder a fijar fecha para aquel acto procesal (audiencia oral virtual), la cual observará en lo posible el término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem, por cuanto, se itera, los hechos extraordinarios mencionados en auto anterior (cierre de las sedes judiciales, suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y escaneo o digitalización de la foliatura), escapan al control de este

juzgador, lo que aleja también la ocurrencia de una mora judicial injustificada (sentencia T-341 de 2018).

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad ARTURO ACEVEDO G SAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 20 de mayo de 2021 a las 9 de la mañana la cual no pudo desarrollarse en la fecha inicialmente programada (3 de septiembre de 2020); igualmente, debe tenerse en cuenta el decreto probatorio dispuesto en auto previo del 4 de septiembre de 2019, el cual tiene plena vigencia en el asunto.

TERCERO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 23 de abril del 2021 Notificado por anotación en el estado No. 66 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--